

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUMERO 2741

En la Gaceta del 20 de Agosto último, se halla inserta la real orden siguiente:

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 18 de Julio próximo pasado, me traslada la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar con esta fecha, al que lo es de Hacienda, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, en Secciones de Goberna-

ción y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, en 20 de Mayo último, acerca de la redención de censos que gravaban las fincas espropiadas para la reforma de la Puerta del Sol de esta corte, se ha servido acordar tenga efecto dicha redención, bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Se declara sin efecto la base 7.ª de las aprobadas por Real orden de 9 de Setiembre de 1857, y en su virtud se reconoce el derecho que asiste a los dueños de dichos censos, a percibir íntegro el capital constitutivo de los mismos, el cual ha sido deducido del valor de las respectivas fincas.

2.ª El Consejo de Administración de las obras con arreglo a cada caso y bajo las bases siguientes, adoptará las disposiciones que estime oportunas para que el pago se haga al legítimo dueño del censo, con la seguridad debida para evitar al Estado las reclamaciones ulteriores y los perjuicios que en otro caso pudieran sobrevenir.

3.ª El mismo Consejo procederá a indemnizar por sí á los censuistas particulares, cuya aptitud legal á percibir el todo ó parte, esté justificada, siempre los censos graviten aisladamente sobre una finca de las espropiadas.

4.ª Los capitales de particulares y corporaciones que gravan mancomunadamente sobre varias fincas, algunas de las cuales hayan sido espropiadas y otras no, se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposición de los Tribuna-

les de justicia, hasta que las partes interesadas, con intervención de los Tribunales, decidan, limiten y precisen entro si el censo ó censos respectivos para que, previo mandamiento judicial, tenga lugar la redención.

5.ª Los capitales de corporaciones civiles y religiosas, se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Hacienda, para que con arreglo á las leyes vigentes de desamortización en un caso ó el Concordato en otro, dé la aplicación debida á dichos fondos.

6.ª Los capitales cuyos legítimos dueños se ignoran y con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1835 deben pasar al dominio del Estado, deberán igualmente ser consignados en la Caja general de Depósitos á disposición del Ministerio de Hacienda para que, previo el oportuno expediente y mandamiento judicial, sean adjudicados á la nación en concepto de mostrencos.

7.ª El Consejo de Administración de las obras mantendrá las relaciones oficiales que sean necesarias, tanto con los Tribunales civiles como con el Ministerio de Hacienda, hasta que la redención de los censos citados se haya verificado y las escrituras de pago radiquen en su poder, para unirlos á los respectivos expedientes de las fincas á que pertenecen.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 18 de Julio de 1859.—José

Francisco de Uria.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que todas las personas ó corporaciones que se crean con derecho á percibir los capitales de los censos á que se refiere la preinserta Real resolución, presenten en este Gobierno de provincia los títulos en que funden su derecho. En su vista y si hubiere lugar, se les entregarán los capitales y los réditos que hayan devengado desde que descontados del importe de las casas sobre que gravitaban, se consignaron en la Caja general de Depósitos.

Con objeto de que los interesados cuenten con los datos que puedan necesitar para aducir sus reclamaciones, se inserta á continuación un estado en que se indican los capitales de los censos que existen hoy consignados en la Caja general de Depósitos, sus ánuas pensiones, casas sobre que gravitaban, últimos dueños de estas y los que aparecen serlo de los expresados capitales.

Madrid 18 de Agosto de 1859.—El Gobernador interino, [el Conde de la Oliva.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 5 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Estado que se cita en la anterior circular

Calles.	Números antiguos.	Números modernos.	Manzanas.	Nombre del último dueño.	Capital del censo.	Réditos del mismo.	Nombres de los individuos ó corporaciones que aparece ser dueños de los capitales de dichos censos.
Puerta del Sol.	19 y 20	4 y 6	290	Testamentaria de D. José Rueda.	2.200	3 p. 100...	D. Gregorio Zorraquin.
Idem.	23	12	Id.	D. Juan Fernandez Villamea.	300	Doña Mariana Gonzalez.
Idem.	3	20	380	D. Francisco Losada Somoza.	1r200	Iglesia parroquial de Perales de Tajuña.
Idem.	1	28	381	D. Nicasio Sabalza.	25.266	2,50 p. 100.	Orden Tercera de San Francisco de Madrid.
Cofreros.	»	1 y 3					
Zarza.	»	4					Se ignora.
Alcalá.	17 y 26	4	290	Doña Máxima Ruiz Diaz.	36.120	Idem.	Orden de San Agustín Calzados.
Montera.	8	8					
Idem.	13	5					
Idem.	13	5	Idem.	D. Calixto Diez Jubitero.	25.000	Idem.	Hijos de D. Nicolás de la Iglesia y Lorma.
Idem.	13	5	Idem.	D. Calixto Diez Jubitero.	109.500	Idem.	Memoria fundada por D. Francisco Ruiz de Ceballos.
Idem.	13	5	Idem.	D. Calixto Diez Jubitero.	2.474	Idem.	Idem id. por D. Francisco Diez Osorio.
Idem.	16 y 17	3	342	D. Carlos Gutierrez de la Torre.	2.700	Idem.	Idem id. por id. id.
Idem.	14	7	Id.	Hospital de Santiago de Vitoria.	2.700	Idem.	Convento de San Pedro de Madrid.
Idem.	43	9	Id.	Doña María de Acha de Soste.	33.000	Idem.	Parroquia de San Sebastian de id.
Idem.	18, 19 y 20	2	Id.	Doña María Josefa Miraveles.	2.200	Idem.	Idem de San Miguel de id.
Idem.	18, 19 y 20	2	Id.	Doña María Josefa Miraveles.	36.700	Idem.	Idem de id. id.
Idem.	18, 19 y 20	2	Id.	Doña María Josefa Miraveles.	4.100	Idem.	Congregacion de San Pedro de id.
Idem.	18, 19 y 20	2	Id.	Doña María Josefa Miraveles.	166	Idem.	Parroquia de San Sebastian de id.
Idem.	18, 19 y 20	2	Id.	Doña María Josefa Miraveles.	420	Idem.	Presbítero D. Leandro Lopez de Luzuriaga.
Idem.	18, 19 y 20	2	Id.	Doña María Josefa Miraveles.	30.000	Idem.	Sres. Marqueses de los Castillos.
Idem.	18, 19 y 20	2	Id.	Doña María Josefa Miraveles.	30.000	Idem.	D. Guillen del Castillo.
Idem.	18, 19 y 20	2	Id.	Doña María Josefa Miraveles.	30.000	Idem.	D. Francisco Fernandez Trigó.
Idem.	18, 19 y 20	2	Id.	Doña María Josefa Miraveles.	30.000	Idem.	D. Joaquin Martinez.

Calles.	Números antiguos.	Números modernos.	Manzanas.	Nombre del último dueño.	Capital del censo.	Réditos del mismo.	Nombres de los individuos ó corporaciones que aparece ser dueños de los capitales de dichos censos.
Idem.....	15	4	}	Id.... D. Juan Ramon Herrero, hermanos....	105.441	2,50 p. 100.	Mayorazgo fundado por D. Juan Escalera
Montera.....	»	5					
Cármén.....	»	6					
Montera.....	»	20	}	Id.... Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.....	105.441	Idem.....	Idem id. id.
Cármén.....	21	6					
Idem.....	»	4					
Montera.....	»	5	}	Id.... Hospital de San Luis de las Franceses..	29.000	3 por 100..	Convento de Atocha.
Idem.....	»	20					
Idem.....	»	20					
Cármén.....	22	8	}	Id.... Hospitalidad provincial de Sevilla.....	11.000	Idem.....	Fundación de Leonor ó Manuel Vazquez.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	23	10	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	3.125	Idem.....	Doña Mencía Ortiz y sus sucesores.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	18	17	}	Id.... Doña Manuela Diaz.....	5.109	Idem.....	Iglesia parroquial de San Justo de Madrid.
Cofreros.....	7	4					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	3.337,22	Idem.....	Mayorazgo fundado por Doña Mencía Ortiz y Francisco Negrete.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Cármén.....	»	3 y 5	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	33.000	Padres carmelitas.
Preciados.....	»	1 y 4					
Idem.....	»	»					
Idem.....	24	8	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	7.334	Iglesia parroquial de San Ginés de Madrid.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	15	3	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	37.500	2,50 p. 100.	Mayorazgo fundado por D. Francisco Pinel.
Idem.....	8	11					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	12	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	637,06	Sr. Marqués de Valmediano.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	7	13	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	5.577	Religiosas de la Merced de Segovia.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	4	19	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	800 mrs.	D. Gaspar Beaumont.
Idem.....	3	21					
Idem.....	»	»					
Idem.....	2	23	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	8.498	Memorias de Doña Beatriz de Zabalza.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	4	25 y 27	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	3.096	Capellania fundada por Doña Eva Berenguer.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	2.750	Se ignora.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	8.833,33	Memoria de misas.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	22.000	Capellania fundada por D. Juan Urquiza.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	22.000	Idem de Juan Moya.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	12.000	Parroquia de San Pedro de Madrid.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	2.264	Se ignora.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	27.000	Doña Beatriz Blazquez Dávila.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	13.750	Memoria fundada por Doña Inés Nuñez.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	17.013,71	Mayorazgo de Jorge Miria y Leonor Zapata.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	109.500	Capellania fundada por D. Domingo Aparicio y Doña Teresa G. Vizcaino.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	35.096	2,50 p. 100.	Mayorazgos fundados por D. Benito Garcia y Doña María Espinosa.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	2.400	Iglesia de Tricio.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	21.741	3 por 100..	D. Vicente Ortuño.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	21.741	Idem.....	Doña Micaela Peña.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	3.300	Idem.....	S. M. la Reina (Q. D. G.)
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	2.400	Memoria fundada por D. José Bracamonte.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	2.750	Excmo. Ayuntamiento de Madrid.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	8.048	Memoria de D. Juan de Mendoza.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	44.000	D. Diego Cañales.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	22.000	Monasterio de San Pedro Mártir de Toledo.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	66.000	Memoria de Doña Luisa Luzon.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	49,02	Se ignora.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	60.000	Capellania de Zaldo.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	62.000	Hermandad de San Gerónimo.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	73.333	Capellania de Corral.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	1.650	3 por 100..	Memoria fundada por Doña María de Mora.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	3.300	Idem.....	D. Pedro Sanchez.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	16.500	Idem.....	Hijos de Diego Morales
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	11.672	Idem.....	Idem id. id.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	116.480,30	D. Angel Maria Terradillos, representante de su esposa.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	38.000	Memorias de Alonso Abendaño.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	11.000	Idem.....	Mayorazgo fundado por D. Miguel Muñoz, Obispo que fué de Cuenca.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	1.650	Capellania del Bachiller Martinez.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	42.001	D. Bernardino Castejon.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	9.000	Mayorazgo de Francisco Fernandez de la Canal.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	83.043	Convento de la Victoria.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	175.000	Herederos de la Sra Duquesa de Arcos.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	24.319	Memorias de Escobar.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	42.800	Sr. Conde de Velamazán.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»	}	Id.... D. Juan Ruiz.....	1.965	José Arés.
Idem.....	»	»					
Idem.....	»	»					

Saturnino Gonzalez y Celaya, escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en el pleito relativo se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

En la villa de Cáceres, á 20 de Agosto de 1852, en los autos que en este mi Juzgado han pendido y penden entre partes, de la una don Miguel Higuero, vecino de Malpartida, representado por el Procurador don Manuel Garcia del Prado, de la otra el Ministerio fiscal, y de la otra los estrados del Juzgado en rebeldia de Andrés Harto Chaves, vecino de dicho pueblo de Malpartida, sobre tercera de

mejor derecho á los bienes del mismo Harto.

Vistos, y Resultando que, procesado Andrés Harto Chaves por hurto de cebada en rama de la propiedad de don Miguel Higuero, fué condenado entre otras cosas al pago de las costas y gastos del juicio; y que empezadas las diligencias de ejecución de sentencia, se procedió á la venta de las tierras que aparecian embargadas como de la propiedad del penado:

Resultando que el mismo Harto, con mucha anterioridad á dicho proceso, siguió pleito con don Miguel Higuero sobre indemnizacion de ciertos perjuicios, y cuyo pleito terminó tambien con mucha antelación al proceso por senten-

cia ejecutoria, que condenó al Harto al pago de porcion de fanegas de trigo:

Resultando que practicándose las diligencias para llevar á efecto dicha sentencia, otorgó Andrés Harto Chaves en union de su hijo mayor, escritura pública en que garantizaron á Higuero el pago del adeudo declarado en la sentencia, hipotecando espresamente las tierras, que despues se embargaron al Andrés en el proceso enunciado:

Resultando que don Miguel Higuero promovió de nuevo en 10 de Junio de 1857 las diligencias de ejecución de sentencia, paralizadas por virtud de escritura de 13 de Diciembre de 1853, que es á lo que se alude en el resultando anterior, y que por consecuencia de estas gestiones

se remataron las tierras hipotecadas, si bien no mereció aprobacion judicial el remate:

Resultando que siempre que se ha intentado la venta de enunciadas tierras para hacer efectivas las costas de enunciado proceso, ha rematado ó protestado don Miguel Higuero, alegando su preferente derecho, siendo consecuencia de su última protesta el presente pleito de tercera, puesto que el Juzgado le mandó deducir en forma la accion de que se creyese asistido:

Resultando que el Ministerio fiscal, despues de examinada la demanda y documentos en que se funda, reconoce que don Miguel Higuero tiene derecho á ser reintegrado con el valor de los bienes del

Harto con preferencia á los curiales interesados en la causa de que se ha hecho mérito.

Considerando que de los expedientes acumulados resulta con evidencia el legítimo derecho que don Miguel Higuero tiene á ser reintegrado con los bienes del Andrés Harto de los perjuicios que la sentencia ejecutoria declaró haberle causado:

Considerando que este derecho de don Miguel Higuero es muy anterior al que tienen los curiales interesados en las costas de la causada mencionada:

Considerando que el embargo practicado en esta de las tierras del Harto, no puede perjudicar en manera alguna los derechos de su tercera garantidos por una ejecutoria anterior y por una hipoteca ejecutoria anterior también á dichos embargos:

Fallo

Que debo declarar y declaro la tercera de prelación interpuesta por don Miguel Higuero, y en su consecuencia que debe hacerse entrega al mismo del importe de las tierras vendidas, así como de los frutos producidos por las mismas desde que fueron embargadas por cuenta de que se ha hecho mérito. Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo. — Juan Rodero del Brío.

Pronunciamiento

Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. Juez interino de primera instancia de este partido en audiencia pública ordinaria de este día de su fecha, de que doy fé. — Saturnino Gonzalez y Celaya.

Y para que conste lo signo y firmo en Cáceres á 22 de Agosto de 1859. — Saturnino Gonzalez y Celaya.

COMISARIA DE GUERRA DE CACERES.

Intendencia militar de Estremadura. — No habiendo producido remate las subastas simultáneas celebradas el día 31 de Agosto último para contratar el suministro de pan y pienso que corresponda desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1860, á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeúntes por Cáceres y Olivenza, se convoca segunda licitación para la una del día 13 del corriente, en los estrados de esta Intendencia militar y en las Comisarias de Guerra de dichos puntos, con sujeción al pliego general de condiciones y reglas y precios límites consignados en el anuncio de la primera subasta, inserto en el Boletín oficial de esta provincia de 26 de Agosto, núm. 102, y en el de la de Cáceres de 24 del mismo, número 101. Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en aquel servicio. Badajoz 3 de Setiembre de 1859. — Miguel Coll.

Es copia. — El Comisario de Guerra habilitado, Juan Roig.

Apuntes sobre el estado de la costa occidental de Africa y principalmente de las posesiones españolas en el golfo de Guinea, por don Joaquín J. Navarro, Teniente de Navío.

(Continuación.)

ESPLORACION DEL NIGER.

«Hace ya trescientos años, que es conocida de los europeos la parte de territorio africano, que rodea el delta de este caudaloso río, y mas de doscientos

que el comercio inglés se estableció en él. Desde aquel tiempo su solo nombre ha causado terror por la gran mortandad, que en él se experimentaba: sus bocas no presentan otro carácter que los de fango y manglares, con las correspondientes abominaciones de mosquitos y malaria.

Después de atravesar desde Badagry á Boossa, donde veinte años antes fué muerto Mungo Park, Ricardo Lander, con su hermano, verificó el descenso del río Quorra (1) en canoas, y salió por sus bocas en Noviembre de 1830. Esta fué la primera noticia que se tuvo de las salidas del Niger, Kworra, Quorra ó Joliba, nombrado en la historia del Africa desde los días de Herodoto y Ptolomeo hasta la época presente. Por estas mismas aguas subieron los Sres. Laird y Oldfield en 1832 para examinar los recursos, que este río ofrecia para el comercio. La expedición la componían los vapores *Kuorra* y *Alburka* con 49 europeos, de los cuales solamente nueve regresaron con vida. La expedición duró, sin embargo, hasta el año 1834, y en este tiempo uno de los vapores subió hasta Rabba por el Quorra, y hasta Dagbo por el Tshadda. Ricardo Lander les acompañó; y durante sus operaciones comerciales, fué muerto de un tiro al desembocar uno de los riachuelos en una canoa cargada de *courtes*, por gentes del distrito de Angiammah en Oru. Sin embargo, vivió hasta llegar á Clarence, en la isla de Fernando Poo, donde está sepultado, sin que un árbol ni una piedra marque el sitio donde reposa lo que tenía de mortal.»

«En 1840 el Gobernador Boecroft subió el Niger en el vapor *Ethiope*, hasta unas cuantas millas de Lever (que está á unas 30 millas de Boossa) en cuyo punto la rapidez de la corriente producida por las caídas de agua, interceptó el progreso de la embarcación. Entró en el Niger por un poco mas arriba de la isla de Truro, desde el Benin, después de pasar por el brazo de Youngtown, y por el río Forcados que atraviesa el territorio Waree. Su primera intencion fué subir el brazo denominado Gatto, á unas 40 millas de la barra de Benin; pero este paso era impenetrable para el vapor.

«El Gobierno en 1841 envió el *Albert* y el *Wilberforce* con el *Soudam*, bajo los auspicios de S. A. R. el Príncipe Alberto, y de sir Thomas Fowell Buxton. El objeto de esta expedición era entrar en tratados con los Reyes de Africa de las márgenes del Niger, para la supresion del tráfico de esclavos. A fin de instruirlos en el arte de la agricultura, se estableció una hacienda modelo en la falda del monte Sterling, cerca de la confluencia del Quorra y Tshadda. Esta hacienda, aunque preparada y dirigida por personas de grande inteligencia, fracasó completamente. El punto mas alto á que llegaron fué Egga, y el *Albert* el único buque que llegó hasta él. De allí se vió obligado á regresar á consecuencia de la mortandad de la gente, ocasionada por las fiebres africanas. Entre Oficiales, tropa, marineros, maquinistas y fogoneros, ascendia el total de la tripulación de los tres buques á 145 hombres, de los cuales fallecieron 48. El *Albert* tardó sesenta y cuatro dias desde su entrada en el río hasta su regreso á la misma boca, y durante dicho intervalo perdió 49 individuos atacados de las fiebres; de ellos 12 marineros y 7 Oficiales; además de otros 5 fallecidos de otras enfermedades. El *Wilberforce* estuvo en el río cuarenta y cinco dias, y perdió 7 individuos de fiebres, entre ellos un Oficial, además de otros tres de diversas enfermedades. El *Soudam*, en sus cuarentas dias de viaje, perdió 5 Oficiales y 8 marineros.

«El *Albert* fué auxiliado en su regreso por el Gobernador Boecroft, que con la energía y actividad que le eran características, acudió con el vapor *Ethiope*

tan luego como á la llegada á Fernando Poo del *Wilberforce* y del *Soudam* supo que la empresa habia fracasado.

«Estos antecedentes de las exploraciones de Africa por el Niger, no eran muy lisonjeros para animar á futuros exploradores; así es, que cuando en 1854 se pensó en nuestra expedición, se supuso por todos los que no tenían otro conocimiento de la costa de Africa que el de la mortandad que queda indicada, que era totalmente desesperada la empresa que se trataba de emprender. Y sin embargo, en cuanto á la parte sanitaria se obtuvieron en esta expedición los resultados mas favorables de que hay memoria en los anales de Africa, y aquí haré mención del objeto principal de la comision del *Pleiad*.

A fines del año de 1849 Mr. Richardson, muy conocido ya por sus exploraciones del Sahara del Norte, desde Trípoli á Gadamis, Ghraat y Morzouk, se asoció con dos alemanes, los doctores Barth y Owerveg en una expedición náutica y comercial que estaba próximo á emprender con el auxilio y apoyo del Gobierno de S. M. Británica. Empezaron su camino desde Trípoli, atravesando el desierto de Sahara hasta Damerou en los confines del Soudam, país fronterizo de Bornu, donde se separaron, tomando cada uno diferentes direcciones: Mr. Richardson se dirigió á Ungurutua en Bornou; el doctor Barth siguió por Kashua y Kano, y el doctor Owerveg, dando un rodeo por el Oeste, fué por Guber y Mariada, combinando todo para reunirse en Kouka, capital de Bornou. Estos tres infatigables viajeros jamás llegaron á encontrarse; porque Mr. Richardson murió en Ungurutua en 4 de Marzo de 1851, y veinte dias antes de que el doctor Barth supiese esta triste noticia, llegó el doctor Owerveg á Kouka para encontrarse con su colega; ambos fueron juntos á Kanem al Norte del lago Tshad; después que el doctor Owerveg lo hubo circunavegado, y puesto á flote en sus aguas un bote titulado el *Lord Palmerston* llegó á Maduari al Este de Kouka, en cuyo punto falleció el día 17 de Setiembre de 1852.

«No es mi ánimo entrar en la descripción detallada de todos los países que vi-

sitaron estos intrépidos viajeros, ni mucho menos de las peculiaridades de sus habitantes, países y territorios nunca pisados por el europeo; y solamente por la relación que tiene con la expedición en que tomé parte, copio el extracto siguiente del Diario del Doctor Barth, escrito en su travesía desde Kouka á Yola, entre Mayo y Junio de 1851.»

«El día mas importante, dice, de todos mis viajes por Africa, fué el 18 de Junio cuando llegamos al río Binú en un punto llamado Taépe, en el cual se unió con el río Faro. Desde mi salida de Europa no habia visto río mas magnífico y caudaloso. El Binú es *Madre de las aguas*, que es desde luego el mayor de los dos, tiene media milla de anchura y nueve pies y tres cuartas de profundidad en el canal por donde lo navegáramos. A nuestro regreso, después de once dias se habian elevado sus aguas pié y medio. El Faro tiene unos cinco cables de ancho y tres pies de profundidad que aumento á siete y cuatro al regreso. La corriente de ambos es muy violenta; ambos penetran en el Quorra por el Oeste. Atravesamos el Binú en botes formados de troncos de árboles, de 25 pies á 35 de largo, y de un pié á pié y medio de ancho; y tambien vadeamos el Faro, este último no sin mucha dificultad, á causa de la excesiva corriente. Dicese que el Binú nace á nueve dias de viaje de Yola en direccion S. E., y el Faro á siete dias de distancia del mismo en una roca llamada Labul. Durante la estacion de lluvias, se inunda una gran parte del país con las aguas de los dos rios, que alcanzan su máximo nivel á fines de Julio, y en el cual subsiste por espacio de unos cuarenta dias, esto es, hasta principios de Setiembre, en que principian á descender. Uno y otro están llenos de cocodrilos, y las arenas del Binú se dicen que contienen algun oro. Después de atravesar los rios con alguna dificultad para los camellos, pasamos por una estension de terreno muy pantanoso; pero luego entramos en un hermoso país densamente poblado, y llegamos á Yola, capital de Adamowa el 22 de Junio.

(Se continuará.)

DISTRITO MUNICIPAL DE ALCANTARA.
MES DE JUNIO DE 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		4801	42
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100....		822	13
Total cargo.....		Rs. vn.	5623 25
DATA.		Personal.	Material.
Artículo 1.º Quintas.....		300	» 300
Artículo 9.º Cargas.....		4416 30	» 4416 30
Artículo 11.º Imprevistos.....		29	» 29
Total data.....		Rs. vn.	4745 30

RESUMEN.

Importa el cargo.....	5623 25
Idem la data.....	4745 30
Existencia para el mes siguiente.....	
	877 95

De forma que importando el cargo 5623 rs. y 25 cénts., y la data 4745 reales y 30 cénts., según queda espresado, resulta una existencia de 877 rs. y 95 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del presente mes de Julio.

Alcántara 4 de Julio de 1859. — El Depositario, Manuel Moreno. — Está conforme. — El Jefe de la Sección de Contabilidad, Telesforo Merchan. — V.º B.º — El Alcalde, Lorenzo Bernaldez.

(1) Es una de las bocas del Niger.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIOS.

El dia 18 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo del Villar del Pedroso, la segunda y doble subasta para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de la dehesa Marco de las Jarillas, sita en término de dicho pueblo, procedente del Estado.

El tipo para el remate será el de 8000 reales vellón rebajada la sexta parte, ó lo que es lo mismo, el de 6666 rs. 67 céntimos, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; entendiéndose dicho arriendo con arreglo á las condiciones insertas en el Boletín oficial de la provincia, núm. 100, del lunes 22 de Agosto último.

Cáceres 7 de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

El dia 18 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Herrerueta, la doble subasta para el arriendo de la labor, desperdicios y rastrojera del cuarto del Pié, en la dehesa del Turuñuelo, procedente del secuestro de don Carlos.

El tipo para el remate será el de 5300 reales vellón, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo de la labor, desperdicios de la misma, y rastrojera del cuarto denominado del Pié, de la dehesa del Turuñuelo, sita en término de Herrerueta, procedente del clero, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 18 del actual, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Herrerueta ante el Sr. Alcalde, Procurador sindico, Guarda de la dehesa y Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 5300 reales, que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediendo de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Admi-

nistracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada, contada desde el 8 de Enero de 1860, al 29 de Setiembre de 1861.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir pardon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario, hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invieta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desabucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. Se permitirá al arrendatario el subarriendo de los terrenos que no pueda labrar por si, pero con la precisa circunstancia de ser el único responsable directo para el Estado en el pago de los plazos estipulados y daños que se causen en la dehesa.

19. Será de cuenta del arrendatario desmontar el terreno en aquella parte aprovechable.

20. No podrá procederse á la quema de las rozas sin que antes se hayan practicado los correspondientes aceros y cortafuegos, poniéndolo con anticipacion en conocimiento de la Administracion prin-

cipal; para que disponga el oportuno reconocimiento pericial.

21. El arrendatario queda obligado á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de montes, de cuyo cumplimiento será responsable el Guarda de la dehesa.

22. En atencion á la costumbre del pais se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 en la caja de depósitos de esta capital y Administracion subalterna de rentas estancadas del partido de Valencia de Alcántara. Cáceres 1.º de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

El dia 18 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Casas de Don Gomez, la doble subasta para el arriendo de tres tierras de labor sitas en término de dicho pueblo, procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 2045 reales vellón, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 en la caja de depósitos de esta capital y en la Administracion subalterna de rentas estancadas de Coria. Cáceres 1.º de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo de tres tierras sitas en término de Casas de Don Gomez, procedentes del cabildo catedral de Coria, y de la iglesia de dicho pueblo, que ha de tener efecto en esta capital y Casas de don Gomez en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 18 del actual, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Casas de don Gomez, ante el señor Alcalde, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 2045 rs. vellón, que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los precios estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediese de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales; pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 reales, se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años, contados desde el 8 de Enero de 1860 al 15 de Agosto de 1864.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluidos que sea el año de arrendamiento corriente á la

toma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir pardon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invieta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbres establecidas en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desabucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se entenderá que continúan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Clasificacion de las tierras que se arriendan.

Table with 2 columns: Description of land and Price. Includes entries like 'Ochavo de tierra denominado Perejoneillo, de cabida de 100 fanegas, situado en la hoja toconal del Cojo' for 2000, and 'Una tierra de fanega y media al sitio del Toconal Viejo' for 30.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

CACERES: 1859. Imprenta de don Antonio Concha á cargo de Pedro de Vegas.